

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, nueve (9) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2024-00618

ACCIONANTE: EDER VALDERRAMA ASPRILLA

ACCIONADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **EDER VALDERRAMA ASPRILLA**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** a fin de que se le ampare los derechos fundamentales de debido proceso y petición.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, el día 8 de mayo del 2024 presentó una solicitud ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL de convalidación de título de educación superior, conforme a los criterios establecidos en la Resolución No. 010687 del 09 de octubre de 2019 emitida por la aquí demandada.
- Resalta el accionante que, de acuerdo con lo prescrito por el inciso segundo del artículo 13 del acto administrativo No. 010687 del 09 de octubre de 2019 el termino para resolver estas solicitudes de convalidaciones es de 60 días calendario.
- Asegura el quejoso que, el aludido termino feneció el 10 de julio de 2024 fecha en que se cumplen los 60 días calendarios y hasta la fecha de interposición de esta acción constitucional no se ha resuelto la solicitud de convalidación de títulos.
- Indica el accionante que, el día 22 de agosto del 2024 el ministerio de educación nacional emitió la resolución No. 01363022 AGO 2024, donde le convalidan el titulo como: **MAGÍSTER EN TECNOLOGÍA EDUCATIVA Y COMPETENCIAS DIGITALES**, cómo está contemplado al final del artículo 1 de la resolución antes mencionada, lo cual no fue la convalidación solicitada. Por lo tanto, se vulnera el derecho a la educación como lo establece el artículo 67 de la constitución política, ya que no puede darles continuidad a sus procesos educativos; también se vulnera el derecho al trabajo como contempla la constitución política en el artículo 25, ya que con esta inadecuada convalidación se le hace imposible acceder al campo laboral donde mejoran sus condiciones salariales.
- Manifiesta el tutelante que, la convalidación que se ajuste a su título académico es: **MAGÍSTER EN DIDÁCTICA DE LAS MATEMÁTICAS EN EDUCACIÓN SECUNDARIA Y BACHILLERATO.**

P R E T E N S I O N D E L A C C I O N A N T E

"PRIMERO: Se sirva proteger el derecho fundamental del debido proceso administrativo y derecho de petición del suscrito.

SEGUNDO: Se sirva ordenar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL resuelva la petición radicada el 8 de mayo del 2024, respecto a la convalidación de títulos de educación superior.

C O N T E S T A C I O N A L A M P A R O

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **WILLIAM FELIPE HURTADO QUINTERO**, obrando en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica, quien manifiesta que:

Primeramente, no sería la primera vez que se recibe acción tutelar en contra esa Cartera Ministerial por la misma razón, es así que, el 13 de agosto de la presente anualidad, el JUZGADO TREINTA DE FAMILIA le notificó a ese Ministerio, auto admisorio del 13 de agosto de 2024 dentro de la acción de tutela de radicado 11001311003020240051700.

En el mismo sentido, el 27 de agosto de la presente anualidad, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS le notificó a este Ministerio, auto admisorio del 20 de febrero de 2024, dentro de la acción de tutela de radicado 11001340300120240030100.

En concordancia, se pone en conocimiento del despacho sobre la TEMERIDAD existente frente a la acción constitucional que nuevamente radica el accionante, toda vez que en ambas acciones constitucionales pretende que el fallador dé una interpretación favorable a los mandatos constitucionales.

En atención a los antecedentes anteriormente relatados, se tiene que el señor EDER VALDERRAMA ASPRILLA MAYOR radicó TRES acciones de tutela distintas, en contra del Ministerio de Educación Nacional, con ocasión al trámite de convalidación que adelanta este Ministerio. La anterior situación, evidencia que se llevaron a cabo tres procesos judiciales distintos, por parte de la misma accionante, en atención a los mismos hechos y las mismas pretensiones. Situación que, en consideración de esta parte procesal, solo evidencia un desgaste innecesario del aparato judicial.

En caso de que se configuren los presupuestos mencionados anteriormente, el juez constitucional no solo debe rechazar o decidir desfavorablemente las pretensiones, sino que además deberá imponer las sanciones a que haya lugar.

En este orden de ideas, y en atención a los antecedentes que dejan entrever que el accionante promueve la misma acción de tutela ante diferentes operadores judiciales, esta parte procesal considera que el señor EDER VALDERRAMA ASPRILLA MAYOR actuó de manera temeraria desgastando el aparato judicial.

Finalmente solicita, RECHAZAR la acción de tutela del asunto al corresponder a una acción presuntamente TEMERARIA y, en consecuencia, de encontrarlo procedente imponer la multa que trata el artículo 81 del Código General del Proceso – CGP y, si, así se considera por parte del Despacho, disponer la compulsión de copias ante la fiscalía general de la Nación.

T R A M I T E P R O C E S A L

La mencionada acción fue admitida por auto del veintisiete (27) de agosto de 2024, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el término perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES :

1. - La acción de tutela en nuestro sistema jurídico es una innovación del Constituyente de 1991, que la introdujo como mecanismo preferente y sumario para lograr la protección y aplicación de los derechos fundamentales consagrados Constitucionalmente. De suerte que, por medio de ésta, se faculta a las personas en cualquier momento y lugar para asegurar la eficacia de los derechos denominados fundamentales, que hayan sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de particulares o de entidades públicas.

Sobre el tema la H. Corte Constitucional se ha referido en los siguientes términos.

"La acción de tutela consagrada en el citado artículo 86 de la Carta Política de 1.991, es, en este sentido una clara expresión de las nuevas competencias de la justicia Constitucional con fines concretos enderezada por razones ontológicas y doctrinarias a la protección jurisdiccional de las libertades de origen Constitucional y de rango fundamental, que comprende en determinadas situaciones el conjunto de funciones tradicionales y propias de los jueces de la República para asegurar la vigencia procesal específica del conjunto de los derechos constitucionales fundamentales." (Negrillas del Despacho).

2.- En principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para debatir y/o resolver las controversias que surgen en desarrollo de las actuaciones de la administración, pues la competencia para ello radica en cabeza de la jurisdicción contencioso administrativa, por ser ésta el juez natural de este tipo de procedimientos y contar con una estructura a partir de la cual se pueda desarrollar un amplio debate legal y probatorio a efectos de comprobar si los llamados a cumplir las funciones del Estado contrariaron el mandato de legalidad.

Sin embargo la Corte Constitucional ha sostenido que, de *manera excepcional, es posible hacer uso de este remedio constitucional para resolver el citado debate, siempre y cuando se acredite la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo como mecanismo transitorio, o se establezca que el medio de control contemplado en la legislación resulta ineficaz para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso particular, evento en el que opera como medio de defensa definitivo.*¹

La citada Corporación tiene dicho, a propósito de alegaciones semejantes a las que aquí se presentan, que el debido proceso constituye una garantía que debe respetarse no solo en los procesos judiciales, sino también en los de índole administrativa que impliquen consecuencias para los administrados, en tal ámbito debe propenderse por un proceso justo, válido y adecuado al procedimiento que particularmente lo regula, así mismo, que cuando se predica el desconocimiento de tal postulado corresponde verificar la trasgresión haciendo "(...) uso de las causales de procedencia de tutela contra decisiones judiciales², puesto que si bien se trata de escenarios diferentes, tales supuestos describen las formas más usuales de afectación del derecho..."³y, de mayor

¹ Véanse, entre muchas otras, las Sentencias T - 830 de 2004 y T – 957 de 2011, cuyas ponencias correspondieron, respectivamente, a los Magistrados Rodrigo Uprimny Yepes y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

² La Guardiaiana Constitucional ha establecido que la acción de tutela contra providencias judiciales resulta procedente cuando se verifica el cumplimiento de los que han sido denominados requisitos generales y especiales de procedibilidad; los primeros, se concretan en que la discusión tenga relevancia constitucional; que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial; que se cumpla el requisito de inmediatez; que la irregularidad advertida tenga efecto decisivo en la sentencia que finiquite la instancia; que la trasgresión se hubiere alegado en el proceso judicial y; que no se trate de sentencias de tutela, los segundos, se precisan en la existencia de un defecto orgánico, procedimental, fáctico o sustantivo, así como en la presencia de un error inducido, una decisión sin motivación o el desconocimiento del precedente.

³ Corte Constitucional, Sentencia T – 076 de 2011, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

importancia para este asunto en particular, el hecho de ser la solicitud de amparo subsidiaria y residual, lo que "(...) implica que si la persona cuenta con un medio de defensa efectivo a su alcance o, habiendo contado con el mismo, de manera negligente lo ha dejado vencer, la tutela devendrá improcedente".⁴

3.- Descendiendo al caso en estudio y en concordancia con las razones expuestas y que la accionante solicita la salvaguarda de sus derechos frente a las actuaciones desplegadas por EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, la presente acción de tutela resulta ser un camino idóneo para buscar la protección de sus derechos fundamentales presuntamente amenazados siempre y cuando demuestre el daño inminente al que se están haciendo acreedora.

4.- **RESPECTO A LA HOMOLOGACION DE TITULOS.** Es preciso indicar lo reseñado por el máximo tribunal de lo Constitucional en Sentencia T 430 de 2017, así:

"...Las instancias judiciales que decidieron la presente acción de tutela tuvieron como sustento principal para conceder la protección de los derechos a las sentencias T-956 de 2011 y T-232 de 2013. Esto, aun cuando la entidad demandada insistió en la ilegalidad del trámite de convalidación sobre un "título propio" otorgado por una universidad española. Con el objetivo de determinar las similitudes de esas jurisprudencias con este caso, la Sala procederá a hacer una sinopsis de cada una de ellas, haciendo énfasis en las razones y conclusiones que soportaron la protección de los derechos fundamentales invocados...

...En lo que se refiere a la solución de los casos, respecto del primero derivó la improcedencia de la acción de tutela ya que la actora no demostró el acaecimiento de un perjuicio irremediable, en la medida en que la convalidación del título correspondiente no le impedía ejercer su ocupación...

Con ese punto de partida la Corte reconoció la importancia constitucional de efectuar la convalidación de los diplomas de educación expedidos en el exterior, teniendo en cuenta el interés general y la necesidad de exigir títulos de idoneidad, y luego analizó el contenido de la Resolución 5547 de 2005, en la cual se define el trámite y los requisitos para la convalidación de títulos otorgados por instituciones de educación superior extranjeras o por instituciones legalmente reconocidas por la autoridad competente en el respectivo país, para expedir títulos de educación superior. Reprodujo los artículos 3º, 8º, 9º y 10º de esa norma y concluyó que la aplicación "rigurosa" de ese procedimiento protege los derechos de quienes efectúan estudios fuera de Colombia y de todos los 5 artículo 138, Ley 1437 de 2011. ciudadanos frente a las actividades que implican riesgo social.

Para esta Sala la acción de tutela interpuesta por la ciudadana Tobón Arbeláez es procedente por cuanto la ausencia de convalidación del título de maestría le ha impedido acceder a fuentes laborales compatibles con su especialidad y, más importante, le imposibilita proseguir con sus estudios de doctorado en la universidad de Salamanca. Esa situación, reseñada por la actora cuidadosamente en su escrito de tutela y no rebatida por la entidad demandada en ninguna ocasión, justifica que en este caso no sea posible acudir a la jurisdicción ordinaria, atendiendo que la demora de un proceso de este tipo acabaría por obstaculizar gravemente el avance de su investigación doctoral, aplazando

⁴ Op. Cit., Sentencia T – 830 de 2004.

durante un largo periodo la definición sobre la homologación de sus estudios.

Al revisar el plenario, se evidencia que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, mediante resolución 013630 22 AGO 2024 convalidó y reconoció el título de **MÁSTER UNIVERSITARIO EN DIDÁCTICA DE LAS MATEMÁTICAS EN EDUCACIÓN SECUNDARIA Y BACHILLERATO**, otorgado el 16 de marzo de 2024, por la institución de educación superior UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LA RIOJA, ESPAÑA, como **MAGÍSTER EN TECNOLOGÍA EDUCATIVA Y COMPETENCIAS DIGITALES.**

Ahora bien, se le ha de advertir que la ya mencionada resolución establece en su artículo segundo que, sobre la misma procedían los recursos de reposición y apelación, mismos que debían ser interpuestos en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011

De lo cual, brilla con diamantina claridad la falta de agotamiento de estos procedimientos, pues la accionante no probó, que ya hubiera interpuesto, aunque sea recurso alguno contra alguno en contra del acto administrativo expedido por el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, para que haya optado por activar este mecanismo constitucional que se caracteriza por ser excepcional y preferente. Pues téngase en cuenta que, si la resolución fue del día 22 de agosto el accionante tenía aproximadamente hasta el día 6 de septiembre para interponer los recursos que considerara necesarios y aún más si contempla que la convalidación del título no corresponde o no tiene concordancia con el título ya obtenido.

6.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que con el MEN con la expedición de la resolución 013630 22 AGO 2024, dio respuesta a la solicitud de convalidación de título, sin embargo se resalta y reitera que si el accionante no estaba de acuerdo con tal resolución debió interponer los recursos en tiempo.

7.- Ahora, Teniendo en cuenta lo manifestado por la entidad accionada respecto de que en el presente asunto existe TEMERIDAD, como quiera que el accionado ya había radicado el mismo escrito de tutela ante los juzgados JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS y JUZGADO TREINTA DE FAMILIA, el Despacho discrepa de tal afirmación, por cuanto las premisas jurídicas del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, según lo cual, existe temeridad: "sin motivo expresamente justificado, la misma

acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales”, “mismas partes y mismos hechos” por tanto, “se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes”, es decir, debe ser el mismo escrito de tutela que se radique en varios despachos para que se configure tal causal y en este proceso, se observa con las pruebas allegadas por la entidad accionada que la tutela que se radicó previamente, fue porque aún no se había convalidado el título universitario, más en la presente acción la discusión se centra a que el accionante no está de acuerdo con el título ya convalidado.

7. -Finalmente, no se instauro como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues en este caso no se reúnen los presupuestos establecidos para el efecto como son:

“i.- Cierto e inminente, esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos; ii.- Grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado; iii.- De urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación, para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable, sin contar que cuenta con otros mecanismos en sede judicial para atacar su contenido”

Nótese que la actora no logró demostrar la afectación de derechos fundamentales que justifiquen la protección reclamada por esta vía, ni mucho menos que se conceda como mecanismo transitorio, al no advertirse la inminente gravedad de un perjuicio que afecte de manera irremediable sus garantías fundamentales.

En consecuencia, la improcedencia de la presente acción de tutela no solo surge del desconocimiento del principio de subsidiariedad que caracteriza este escenario constitucional de protección de derechos fundamentales, en tanto existen otras vías judiciales, sino también por la ausencia de demostración de la existencia de un perjuicio irremediable que afecte sus derechos fundamentales, ya que, el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, razón por la cual no hay lugar a acceder a tales pretensiones, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las Entidades.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. – NEGAR POR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO. – Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

MARU

Firmado Por:
Maria Emelina Pardo Barbosa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 031 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bd1da85ed9a6adcea6c1ed41593efce76d388fbaca5be8f5ddd7d5d7148bb33**

Documento generado en 09/09/2024 03:07:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>